

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4006.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 420.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—En la Gaceta núm. 183 correspondiente al día 2 del actual se hallan insertos el Real decreto é instrucción que siguen:

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remisión por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulación por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasación previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3

por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligación que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, según y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación redactará y presentará á mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

PARA EJECUTAR EL REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior, puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2,000 reales vellón.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza de su peso, y además uno de 2 reales por el certificado: en esta forma se en-

tregarán á la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligación de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administración á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Dirección del ramo y á la Administración remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la

Dirección general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administración de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega; dando el aviso prevenido en la disposición 1.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que han de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasación de los objetos que encierran los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes *asegurados*, además de pagarse el franqueo y certificado, según se explica en el artículo 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Dirección general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente;

otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete á la Administración del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnización por los objetos estraviados se hará en virtud de órden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamación alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administración.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remision de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Palma 9 de julio de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 421.

Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid num. 183 correspondiente al día 2 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO:

«En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península é Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, ademas de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Insti-

tutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, ademas de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicación opondrán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de Instrucción pública, siempre que reúnan á las ya expresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Artículo 5.º En las Universidades de la Península se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, según lo prevenido en el título 5.º, sección 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas las dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Palma 9 de Julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 422.

Subsecretaría.—Personal.—Por real decreto de 2 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esta provincia al Sr. D. Juan Pacheco, quien ha tomado posesion de dicho cargo en el día de hoy.

Al hacerlo público por medio de este periódico, no puedo menos de manifestar que quedo sumamente reconocido así á las autoridades como á los particulares por su lealtad y celo en el cumplimiento de las leyes y las disposiciones de S. M. la Reina, y por la franca y generosa cooperacion que al efecto me han prestado durante mi

mando interino de la provincia. Palma 15 de julio de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 423.

Subsecretaría.—Personal. El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, comunicó á este Gobierno en 3 del mes actual, la siguiente real órden.

«Por real decreto fecha 2 del actual, espedido por la presidencia del Consejo de ministros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa Provincia á don Juan Pacheco. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1858.—Posada Herrera.»

Y habiendo tomado posesion del referido cargo, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos para conocimiento de las autoridades, corporaciones, alcaldes, ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Palma 16 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra correspondiente al año de 1857, su situacion comparativa con los créditos legislativos es hoy conocida; y de ella aparece, que si bien todos los servicios caben dentro de la cifra total de aquellos, algunos capítulos presentan alteraciones de mas y menos, que en último resultado, ni desnivelan el presupuesto, ni exigen sacrificios al Tesoro que excedan del límite aprobado.

En rs. vn. 16.531.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capítulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 36, por consecuencia de la menor fuerza que ha existido sobre las armas; de algunas economías realizadas en organizaciones parciales, y del importe de las vacantes en todas las armas é institutos.

Pero otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M., han producido por la inversa acrecentamientos de gastos en otros capítulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios, sin exceder de la cantidad economizada.

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de 1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capítulo 18, subsistencias militares del ejército, y 34 y 35 de la Guardia civil, por hallarse comprendido en el 34 el metálico equivalente al importe de la racion de pan, y en el 35 la de pienso para los caballos de este instituto. El primero de los capítulos presenta un descubiertode rs. vn. 9.334.766,43 y el segundo de 1.233.536,17, si bien en este se halla incluido el aumento de 25 cents. concedidos por el título de plus á las clases de tropa del ejército, y otro, el 3.º, de 572.829,29.

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su manutencion, por la subida de precio que

experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarle con un plus de 25 cents., cuyo gasto conservado todo el año, pero reclamado el presupuesto solo para el primer trimestre, unido al plus extraordinario concedido con motivo del natalicio de S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, presentan al capítulo 25 con un déficit de reales vellon 3.029.410,15.

El capítulo 19, utensilios, se presenta tambien con una falta de crédito de reales vellon 1.320.266,76, ocasionado, no tanto por la subida de precios en el combustible, como por la adquisicion de efectos que ha sido preciso efectuar para reponer los que se han desechado como inútiles en los distritos militares de Valencia, Baleares y Extremadura, administrados directamente, y cuyo material es hoy en totalidad del Estado.

El crédito concedido al capítulo 14, personal de comisiones activas, resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun aumento esta clase, sino tambien por efecto de no descontársele desde 1.º de Junio el tanto por ciento relativo al Monte-pío, que anteriormente venian satisfaciendo las clases militares, y que por Real decreto de 23 de Febrero de 1857 cesó de gravitar sobre sus sueldos; por estas causas aparece el capítulo con un descubierto de rs. vn. 623.494,10.

El capítulo 26, personal de los materiales de Artillería é Ingenieros, presenta una falta de crédito de reales vellon 214.348,38, por el aumento de asignaciones y de individuos de la clase de maestros armeros, y por la organizacion dada á la parte administrativa del de Artillería; si bien esta organizacion ha producido en los capítulos 10 y 28 una parte de la economía con que se presentan.

Tambien los capítulos 3.º, 9.º, 15 y 22 se hallan fallos de créditos, aunque de pequeña significacion.

1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dos Ministros Tenientes generales, acreciendo el gasto del capítulo 3.º en rs. vn. 16.617,58.

2.º Por haberse aumentado las gratificaciones para gastos de algunos Capitanes generales y Gobiernos de plaza en rs. vn. 37.501,62 que figuran en el capítulo 9.º

3.º En algunas plazas con que ha sido preciso dotar los pelotones de mar, que hacen el servicio de los presidios menores de Africa, aumentando en reales vellon 12.722,49 al capítulo 15, y en rs. vn. 7.123,32 el capítulo 32 por la declaracion hecha en favor de los Jefes de infantería empleados en la Inspeccion de la Guardia civil, para que perciban el sueldo de montados que disfrutaban los de iguales clases del ejército.

Finalmente, por el capítulo 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de rs. vn. 138.680,94 con objeto de poder aplicar al presente presupuesto el resto de una formalizacion de pluses devengados en 1854, cuya acreditacion en cuentas aun no ha tenido efecto aunque ya fueron satisfechos en aquel año, por lo cual la concesion de este crédito no afecta los ingresos corrientes del Tesoro.

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho

por completo hasta la terminacion del ejercicio todos los servicios de la seccion 10.ª; y fundado en ellas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para la concesion de dichos créditos supletorios, cuyo importe total de rs. vn. 16.531.297,24, es igual, como se deja manifestado, á la cifra de las economías que resultan en el mismo presupuesto, sin exceder de los créditos legislativos.

Aranjuez 20 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857. Al capítulo 3.º, rs. vn. 16.617,58; al 9.º, reales vellon 37.501,62; al 14, reales vellon 623.494,10; al 15, rs. vn. 12.722,49; al 18, rs. vn. 9.334.766,43; al 19, rs. vn. 1.330.266,76; al 25, reales vellon 3.029.410,15; al 26, reales vellon 214.348,38; al 32 de la Guardia civil, rs. vn. 7.123,33; al 34, rs. vn. 1.233.536,17; al 35, reales vellon 572.829,29; al 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, rs. vn. 138.680,94. Total, rs. vn. 16.531.297,24.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al crear V. M. en el Reglamento orgánico de 11 de Noviembre de 1857 las distintas dependencias en que habia de subdividirse el Ministerio de Marina, no solo designó los ramos de dotacion respectiva, sino las atribuciones inherentes á cada una. Por el artículo 38, correspondiente al capítulo XIII, se prescribe que los Jefes de las diversas Direcciones comuniquen, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre los asuntos concernientes á las mismas, y aunque parecia lógico y consiguiente que se concediese idéntica autorizacion á los Oficiales de la Secretaría en los de su particular y exclusivo conocimiento, porque de otro modo no podrian llenar, con la prontitud y reserva que reclaman á veces las atenciones del servicio, las importantes tareas que les están señaladas. Sin embargo como en el art. 31, capítulo XI, en que se consignan los negociados que les están afectos con especialidad, no se les atribuye de un modo expreso esa indispensable facultad, y como esta omision, que no ha podido tampoco ser intencional, pudiera dar origen á dudas y dificultades, embarazosas siem-

pre, en el órden administrativo, parece lo mas conveniente que se supla desde luego.

La cualidad de Secretarios de V. M. con ejercicio de decretos, de que vienen disfrutando los Oficiales de Secretaría por las antiguas instrucciones y estatutos de la dependencia, y de que no han sido despojados, les habilita tambien para que puedan extender las cédulas, diplomas, títulos, decretos y despachos que hayan de someterse á la firma de V. M. ó de su Ministro responsable en todos aquellos asuntos de su especial asignacion, y seria muy justo que así se declarase.

Con tales designios, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los oficiales de la secretaría del Ministerio de Marina, comunicarán, bajo su firma y á nombre del Ministro á las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de su negociado.

Art. 2.º Extenderán tambien las cédulas, títulos, decretos y despachos que correspondan á los asuntos que expresan los párrafos primero y segundo del art. 31 del Reglamento del mismo Ministerio de 11 de noviembre de 1857, y que hayan de ser autorizados con mi firma ó la del Ministro de Marina.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud del Administrador Director de la *Compañía general de Crédito en España*, en representacion de la misma, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Medina del Campo, termine en Salamanca; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarle si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Visto cuanto resulta del expediente formado á consecuencia de solicitar el Ayuntamiento de Castro-Urdiales se habilite de segunda clase la Aduana de aquel punto, ó bien amplíe para determinados artículos la habilitacion que disfruta: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, atendidas las verdaderas necesidades de aquella localidad y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general que se amplíe la habilitacion de la expresada Aduana para importar directamente del extranjero las tablas, jarcia y lonas necesarias para la construccion y carena de buques; la hoja de lata, planchas de cobre y estaño para envases de conservas alimenticias de las fábricas allí establecidas, y de los cereales mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á solicitud de D. Juan Bautista Mulet, pidiendo se habilite la Aduana de Castellon para importar directamente del extranjero el carbon de piedra que necesita la fundicion de la sociedad minera titulada *Nel-lo juncosa y compañía*, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habilite la expresada Aduana para importacion del extranjero de carbon de piedra destinado á las fundiciones de minerales establecidas y que se establezcan en el término de Lucena.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes, para que poniéndose de acuerdo la Administracion de Castellon con el Resguardo de aquel punto por las circunstancias especiales de su puerto, se adopten por la misma las precauciones necesarias en beneficio de los intereses del Tesoro. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del expediente instruido á solicitud de los fundidores de plomo y mineros de la villa de Adra, ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitacion de la Aduana de dicho punto para introducir del extranjero maderas con destino á la construccion de edificios y fortificacion interior de las minas.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido

á instancia de D. Casimiro Arroyo en solicitud de autorizacion para construir un molino harinero en término de Yé-lamos de Abajo, provincia de Guadalajara, aprovechando como motor del mismo las aguas del arroyo titulado Poza de la Coja. En su vista, y considerando: primero, que el expediente se halla instruido con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 1846; segundo, que las oposiciones que en él aparecen son de todo punto infundadas, y tercero, que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente al proyecto; S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al citado D. Casimiro Arroyo para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de Narciso Rosa Armengol y D. Francisco Llubí y Porta, vecinos de Mataró, en solicitud de autorizacion para aprovechar los saltos de agua del rio Llobregat como fuerza motriz de dos fábricas de hilados que intentan construir en término de Castellon, provincia de Barcelona. En su vista, y considerando: primero, que en la formacion de dicho expediente se ha cumplido con todos los trámites prescritos por Real órden de 14 de Marzo de 1846; segundo, que la oposicion que se ha presentado al proyecto queda desvanecida con las razones expuestas en el informe del Ingeniero de la provincia, y tercero, que este, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion; S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos Rosa y Llubí para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado aprovechen las aguas con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las dos presas se establecerán en los sitios marcados en los planos, y sus alturas serán de dos metros para cada una.

2.ª La direccion de las mismas, sus dimensiones, forma y clase de materiales con que han de construirse, dimension, posicion, forma y direccion de los canales de conduccion y desagüe y demas obras serán igualmente las que marcan los mismos planos.

3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

4.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

Las muchas aprehensiones de contrabando de tabaco que verifica la fuerza de Carabineros en esta isla, son una prueba indudable de que un número crecido de personas se dedica á tan punible como reprobado trafico.

La Administracion de mi cargo no cumpliria con uno de sus principales deberes, sino llamase la atencion de las autoridades locales de la provincia hácia estos delitos, porque á la par que perjudican los valores de las rentas puestas á su cuidado, siembran la inmoralidad y son origen de otros crímenes que despues tiene que deplorar la sociedad. Las personas que se dedican al contrabando, aspiran en último resultado á vivir á costa de los honrados y laboriosos, que con el fruto de sus trabajos tienen que cubrir las cargas del Estado, cuyos derechos le usurpan aquellos para proporcionarse una existencia de vagacion y ociosidad en la que adquieren los vicios mas odiosos.

El dia que les falte el medio del contrabando, no titubean en cometer cualquier crimen sin reparar en su enormidad y trascendencia, siempre que les proporcione recursos para sostener esos vicios.

Al dirigirse esta Administracion á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular, les ruega encarecidamente se sirvan hacer comprender á todos sus administrados que no deben mirar estos delitos con indiferencia; que se acostumbren á ver en los contrabandistas unos criminales enemigos de las personas honradas y laboriosas, á costa de cuyo trabajo se sostiene; y que el adquirir sus efectos, y el no denunciarlos y aprenderlos presentándolos á las autoridades, les convierte en cómplices de estos delincuentes y en responsables de las consecuencias que sus crímenes posteriores puedan ocasionar.

Es tambien un deber de esta administracion recordar á las referidas autoridades el que tienen de perseguir y aprender el contrabando en el territorio de su jurisdiccion, y el de transmitir al Promotor fiscal de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupados en dicho ejercicio, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo 1.º título 3.º del Real decreto de 20 de junio de 1852, que se inserta á continuacion.

Confia la Administracion en el celo de los señores alcaldes, y está persuadida de que no perdonarán medio alguno de cuantos puedan disponer, para perseguir y aprender el contrabando, con lo cual, á la par que prestarán un servicio importante á la Hacienda, cumplirán con uno de sus mas principales deberes, en atencion á los males que se evitan cortando de una vez estos delitos. Palma 5 de julio de 1858.—Manuel Sordo.

(Real decreto de 20 de junio de 1852.)

Titulo tercero.

De la persecucion del contrabando y defraudacion.

Capítulo primero.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Artículo 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallandose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán así mismo obligados á transmitir á los respectivos promotores fiscales de hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupados en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.—Es copia.—Sordo.

Núm.º 425.

Deseando esta Administracion que todos los subalternos de la misma cumplan con sus respectivos deberes con la regularidad que disponen las órdenes vigentes, ha dispuesto que en todos los puntos de espendicion de efectos estancados se fije á la vista del público el documento que se inserta á continuacion, el cual contiene varias prevenciones que ha creído oportuno dictar para que aquellos funcionarios las observen.

Pero como al propio tiempo desea que el cumplimiento de cuanto deja acordado no sea mirado con indiferencia y abandono por aquellos subalternos, tiene el honor de dirigirse á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, rogándoles se sirvan girar frecuentes visitas á los estancos para asegurarse de que se llenan con exactitud las prevenciones referidas, y que pongan en conocimiento de esta dependencia cuantas contravenciones notaren para imponer á los que las cometan las penas con que se les comunica. Palma 5 de julio de 1858.—Manuel Sordo.

DON MANUEL SORDO HORDIERES

Administrador principal de Rentas Estancadas de la provincia de las islas Baleares.

Deseando evitar toda clase de abusos que puedan cometerse en los Alfo-

lies y estancos, adulterando los efectos estancados, espendiéndolos con faltas en el peso, ó exigiendo por ellos en su venta mayores precios que los que tienen designados en las tarifas circuladas y que deben estar de manifiesto en todos los referidos puntos de espendicion; he acordado que en los mismos se fije tambien este documento, en el cual se hacen las prevenciones oportunas para evitar esos abusos, que perjudican á un tiempo los intereses de la Hacienda y los del público, y están penados por el Real decreto de 20 de junio de 1852.

1.º El estancero en cuya espendicion resulte, del analisis que se haga de los efectos estancados, la mas insignificante adulteracion, será suspenso de su cargo y sometido al juzgado de Hacienda para la imposicion de la pena que proceda.

2.º El que espenda cualquiera de los efectos de estanco á un precio superior, por insignificante que sea, al marcado en las tarifas á cada uno de los mismos efectos, será tambien sometido al juzgado de Hacienda y separado de su estanco.

3.º Los espendedores de salº que no la vendan al público, limpia, granada y enjuta, como la reciban de almacenes, serán tambien sometidos al juzgado de Hacienda.

4.º Los que cometan faltas en el peso de la sal, del polvo ó del rapé, por mínima que sea la cantidad que defrauden al público, serán separados de sus destinos y sometidos á la formacion de causa.

5.º Los estanceros que vendan clandestinamente en sus estancos tabacos, pólvora ó sal de ilegítima procedencia, sufrirán inmediatamente las penas marcadas contra los empleados infidentes.

6.º Todos los estanceros tienen el deber de evitar á toda costa la venta ilícita de efectos estancados en las casas próximas á su espendeduría ó calles de sus inmediaciones, cuya existencia no deben ignorar porque la opinion pública las designa como sospechosas de ejercitarse en el contrabando; y los que no pudiendo evitarlo dejen por cualquier pretexto de denunciar dichas casas á los agentes de la administracion, serán por el mismo hecho suspensos de sus destinos, y sometidos á procedimientos judiciales.

7.º Las espendedurias estarán constantemente surtidas para el servicio del público de todas las clases de efectos estancados, y el estancero que deje de cumplir con este deber, sufrirá por primera vez quince dias de suspension de premio ó salario, y por la segunda se propondrá su separacion á la superioridad.

8.º Los estancos de las capitales de provincia y cabezas de partido, deberán estar abiertos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche durante los meses de abril á setiembre inclusivos, y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes. En los demas pueblos estarán abiertos en todos tiempos desde el amanecer hasta el toque de animas.

9.º Los tabacos se presentarán á la venta con la mayor curiosidad y aseo, y no se permitirá que se envuelvan mas que en el papel ó envase con que se entregan por la administracion.

10. Se prohíbe absolutamente escoger los cigarros mejor elaborados y de mejor vista, y los mazos se presen-

tarán á los consumidores, sin distincion alguna, en la misma forma que se reciben del almacén.

11. Los estanceros tendrán entendido que á las personas que concurrán á los estancos á surtirse de efectos de la Hacienda se les ha de tratar con toda atencion y con los mejores modos; por que el usar de urbanidad y cortesía ha de ser el distintivo de los subalternos de Hacienda, toda vez que no es incompatible con el exacto cumplimiento de sus deberes.

12. Los que contravengan cualquiera de las cuatro últimas prevenciones serán castigados del modo que se indica en la 7.ª

El ausiliar de rentas estancadas de la provincia, los administradores subalternos, los empleados de esta administracion y fuerza del cuerpo de carabineros están encargados de vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido. Palma 30 de junio de 1858.—Manuel Sordo Hordieres.

Núm. 426.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Por Real órden de 24 de Junio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real órden de 9 de setiembre de 1854, continuará hasta 31 de agosto del presente año.

2.ª Las incorporaciones se harán por años en el primer período de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.ª Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de octubre de 1856.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todas las personas que habiendo ganado y probado los estudios de segunda enseñanza en algun Seminario Conciliar, deseen incorporarlos en este instituto, á cuyo fin deberán presentar al Director del mismo establecimiento la correspondiente solicitud acompañada de las certificaciones que acrediten dichos estudios, con anterioridad al 1.º de setiembre próximo, bajo la inteligencia de que pasado este plazo, no se dará curso á las solicitudes que con dicho objeto se presenten. Palma 10 de julio de 1858.—Por disposicion del Sr. Director. —Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.